



Un caso que sirvió de pilar para el marco jurídico ambiental argentino: El río Atuel

Nombre y Apellido: Giovanni Alessandro Tita

DNI: 40.556.908

Legajo: ABG08395

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Carrera: Abogacía

Tema elegido: Medioambiente

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Selección del FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La Pampa Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (Fallo: 340:1695), 1/12/2017.

Sumario: 1) Introducción – 2) Cuestiones procesales: 2a) Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal – 2)b) Descripción de la decisión del tribunal – 3) Ratio decidendi – 4) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5) Postura del autor – 6) Conclusión - 7) Bibliografía: 7)a) Doctrina – 7)b) Jurisprudencia – 7)c) Legislación

1) Introducción:

La relevancia del tema bajo análisis, radica en los derechos de incidencia colectiva, los que fueron incorporados en nuestra Carta Magna con la reforma constitucional de 1994. Para comprender el tema expuesto, primero, se deberá entender el lugar geográfico en dónde se produjeron los hechos y su importancia. El río Atuel, tiene origen glaciar y se encuentra en el sur de la provincia de Mendoza y atraviesa una porción del noroeste de La Pampa.

Así las cosas, la provincia de Mendoza, utilizó el agua de río Atuel para el riego, convirtiendo una zona de esta provincia en un vergel, logrando con ello un importante desarrollo en la actividad agropecuaria; dicha utilización generó una disminución importante del caudal, afectando de manera drástica el territorio de la provincia de La Pampa, convirtiendo la zona de influencia de dicho cause, en prácticamente un desierto, poniendo a esta provincia ante la obligación de exigir un uso adecuado y equitativo del recurso, ello con el objetivo de preservar el medio ambiente, basado en la sustentabilidad, no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras generaciones; derechos protegidos desde la reforma del año 1994 por la Constitución Nacional.

Este trabajo analizará el origen de la enorme movilización e importancia social del fallo dictado por el Máximo Tribunal, mediante la análisis de las posturas de la relevancia y axiología, ello en relación al daño ambiental, el cual, es definido por Cafferatta como: “el resultado de la intersección del Derecho Ambiental y del Derecho de Daños” (Cafferatta, 2009, p.12), además, la Ley 25.675, en su artículo 28, reza: “El que cause daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción” (Ley 25.675 Art. 28, 2002).

En síntesis, se tratará de analizar el fallo del 1 de diciembre de 2017, cuyo origen del problema interprovincial se remonta a 1987, pero que con la reforma constitucional

de 1994, la redacción de la Ley General del Ambiente (2002) y los Tratados Internacionales firmados por Argentina, generaron un gran cambio y ampliación del paradigma jurídico y legal ambiental, dando así, una respuesta más amplia y correcta ante el caso de daño ambiental desde un marco legal actualizado.

2) Cuestiones procesales:

a) Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

En la primera sentencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1987 (Fallos: 310:2478), el Tribunal Supremo, se declaró competente y dicta resolución al asunto, rechazando el pedido de la provincia de La Pampa (sobre una mayor oferta hídrica que esta provincia había solicitado) y también declara la mantención del caudal utilizado por Mendoza, sin tener que reducirlo para darle a la provincia de La Pampa. En el año 2008, dentro de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, las dos provincias firman el Convenio Marco, que somete a ambas, a la distribución de aguas del río mencionado. Este acuerdo fue rechazado por la legislatura mendocina en el año 2014, provocando un nuevo reclamo por parte de La Pampa en la Corte Suprema, la cual, el 21 de octubre de este año se declara de competencia originaria para poder dirimir el conflicto.

El 25 de abril del 2017, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa, contraria en la repuesta de la demanda por parte de Mendoza, exponiendo la incompetencia de la Corte Suprema para dar una solución sobre las responsabilidades ambientales dentro del marco de la jurisdicción idónea, refutando que la Suprema Corte no posee atribuciones y que corresponde a las provincias y no al gobierno federal resolver el altercado en cuestión (CSJN, La Pampa, fallos: 340:526,2017). La discusión se extendió con la Audiencia Pública convocada en ese tiempo y celebrada el 14 de junio del 2017 (Centro de Información Judicial, 2017). Luego de esto, el 1 de diciembre del 2017, la Corte Suprema resolvió el problema mencionado, mediante una solución equitativa, con miras a la importancia de la recomposición ambiental bajo el nuevo marco a jurídico ambiental.

b) Descripción de la decisión del tribunal

En conexión de lo mencionado, el 1 de diciembre de 2017, la Suprema Corte resolvió, por mayoría, mediante los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación (Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti), rechazar la excepción de la cosa juzgada que había interpuesto Mendoza, por entender que la Corte Suprema; que el derecho ambiental, de jerarquía constitucional tenía una protección totalmente diferente a la que fue dictada en 1987. Se ordenó a que las partes fijasen un caudal hídrico y ordenar un programa de ejecución de obras a través de la C.I.A.I (Comisión Interprovincial del Atuel Inferior), incitando a los estados provinciales y al estado nacional para aportar recursos de manera conjunta para el desarrollo y ejecución de la obra. De forma independiente, Carlos Fernando Rosenkratz, (Presidente en Disidencia), expuso que se debía rechazar la excepción de cosa juzgada por la demandada. La disidencia, mantuvo que la resolución que debía elegirse tiene que ser en relación al marco legal del daño ambiental y su recomposición sobre la individualización de su causante y determinar su responsabilidad. Por último, tanto la mayoría como la disidencia, establecieron que el artículo 127 de la Constitución Nacional (Competencia dirimente para resolver conflictos entre provincias) debía ser utilizado como marco para la competencia del tribunal y no los artículos 116 y 117 que expresan, competencia solamente jurisdiccional. Con esto, se logra que el Máximo Tribunal, priorice la recomposición del daño causado, respetando el nuevo contexto constitucional ambiental; presentándose así, el aspecto resolutorio de la sentencia, el cual, tiene un enfoque triple; en primer lugar, se ordena que las partes fijen un caudal hídrico para subsanar el ecosistema afectado y en segundo lugar, se ordena a que las provincias, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren y presenten un programa de ejecución de obras, y por último, se incitó a que el Estado Nacional y las provincias, aporten recursos necesarios para fortalecer CIAI.

3) Ratio decidendi

En un primer momento, la Corte Suprema rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por Mendoza, considerando que el conflicto sobre el mismo río y entre las provincias, las cuestiones de decisión en el fallo del año 1987 (Fallos: 310:2478) poseen aspectos diferentes a los actuales (*mutatis mutandis*). Con la última sentencia, se evitó que se produzca la excepción de *non bis in idem*, ya que, se recompone el conflicto con soporte de nuevos elementos facticos y jurídicos que en 1987, no existían. Es decir, hay presente, cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva que fueron incorporados en la reforma de la Carta Magna del año 1994. Luego de esto, siendo que el ambiente sea considerado un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso

común e indivisible (CSJN, Fallo: 329:2316), cambia de forma sustancial el enfoque del conflicto.

El nuevo marco jurídico con nuevos aspectos facticos, replantean las formas de dirimir un conflicto ambiental, debido a que, a la par del expediente judicial, estas formas de resolución evolucionan, obligando a la Corte a replantear sus parámetros y abordar los conflictos de otro modo. El paso de los años generó un giro policéntrico, en donde la solución debe atender a las cuestiones reclamadas por y para la comunidad sobre las pretensiones de los estados provinciales. En tanto esto, el ambiente, en los artículos 41 y 75 inc.22, se ve protegido de una forma constitucional, con la idea de velar la protección de éste para el aprovechamiento de las generaciones futuras, haciendo así que el Estado Nacional, tenga el deber de defender el medioambiente, debido a que el conflicto, involucra cuestiones de mayor alcance y la calificación del ambiente como un bien con jerarquía constitucional y colectivo. Esto produce un cambio en el enfoque del problema, y por ende, un problema axiológico, ya que, la sentencia de la Corte del año 1987 colisiona con los nuevos principios jurídicos y derechos reconocidos en la última reforma de la Constitución Nacional. Según Alchourron y Bulygin (2012, pág. 98), un problema de este tipo, sucede cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante, en este caso, es el medio ambiente. En relación a esto, la corte difiere con lo resuelto en 1987 y rechaza la excepción de cosa juzgada. En lineamientos del problema axiológico, deviene un problema que fue mencionado en un primer momento, se trata de un problema de relevancia, en razón, de que, las normas aplicadas para la sentencias quedan superpuestas por el nuevo contexto ambiental que es de clase constitucional, con lo que, la Suprema Corte, hace lugar a una nueva exposición por parte de La Pampa, ejecutada el 21 de octubre de 2014 y gracias a este conjunto de motivaciones fácticas y descriptivas, la Corte, declara su competencia originaria en el conflicto. Posteriormente, la sentencia rechaza la excepción de incompetencia y falta de legitimación activa impuesta por Mendoza (CSJN, fallos: 340:526,2017).

El 1 de diciembre de 2017 la Corte Suprema (Fallos: 340:1695), se pronuncia sobre cuestiones vinculadas al daño ambiental y a los derechos de incidencia colectiva, generando que se va enfatizando sobre los procesos de dichas características, señalando que el juicio entre dos provincias, es concerniente a derechos de incidencia colectiva, tales como el agua como un micro bien y el ambiente, un macro bien, logrando así, que

la solución que se debe tomar en cualquier caso, debe prestar atención a los intereses de los afectados sobre las pretensiones de las provincias. En tal sentido, es necesario que para la resolución del conflicto, se debe dar total importancia a los afectados involucrados y su perspectiva, junto con un objetivo a cumplir, que es la sustentabilidad futura de los recursos mencionados, en vez de limitarse a dirimir cuestiones pasadas. Con esta plataforma, la sentencia expone que la solución de este conflicto ambiental, debe exigir la consideración de intereses que exceden un marco bilateral, para poder tener una visión policéntrica, que no se centre en la cantidad de agua que hay que destinar a la conservación del ecosistema interprovincial, sino también, tener presente el derecho del goce del medioambiente para las generaciones futuras. La visión y regulación jurídica del agua ha cambiado en los últimos años a favor de un ordenamiento que regula su uso de forma ecocéntrica, con esto, vemos que en primer lugar, se relaciona con el derecho al acceso al agua, al que la Suprema Corte lo caracteriza, en unión a otros precedentes (CSJN, Fallos: 337:1361, 2014), como un derecho esencial, que recae sobre la vida y salud de las personas, justificando, que debe ser tutelado por los jueces en el marco de los derechos de incidencia colectiva. La protección del agua es fundamental, para que la naturaleza pueda mantener su funcionamiento como sistema junto con su capacidad regenerativa y de pervivencia. La desertificación, se vincula directamente con el tema anterior, ya que, surge de forma clara por el estado de sequía, por lo que, la Suprema Corte, destaca en su sentencia, que la lucha contra la desertificación, implica enfocarse tanto en la demanda como en la oferta del agua, naciendo así, la obligación del Estado Nacional, a destinar recursos para poder combatirla, sin limitarse a cuestiones de jurisdicción territorial. El enfoque multicéntrico, da como consecuencia, la adopción de medidas a todo el Río Atuel en general. Con esto, la Corte, expuso que todas las razones establecidas hasta el momento, poseen la validez suficiente para justificar y garantizar la mantención del ecosistema, generando así, que se tengan en cuenta, todos los aspectos normativos como fácticos con una jurisprudencia vigente, actual y que respete la jerarquía constitucional ambiental de la República Argentina, logrando la resolución a los problemas axiológicos y de relevancia, que dan origen al dictado de una sentencia nueva, obedeciendo los principios de plenitud, exhaustividad, congruencia y vastedad procesal, lo cual, logra una resolución que se halle bajo el nuevo concepto normativo de ley ambiental y de acuerdo a los marcos exigidos actualmente por el derecho ambiental constitucional.

4) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Como punto de partida, el Máximo Tribunal rechazó la excepción de cosa juzgada, argumentando en que el paso del tiempo, el marco ambiental cambió; estableciendo que el ambiente en la actualidad, es un bien colectivo, por lo que genera un cambio en el enfoque del problema del recurso agua. Reiterando los lineamientos anteriores, el agua y su uso, es un microbien ambiental y el ambiente, un macrobien, por lo tanto, ambos presentan los caracteres del derecho de incidencia colectiva, es decir, el uso común e indivisibilidad (Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación). A su vez, en el fallo se cita jurisprudencia, reforzando así los argumentos sobre “El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida” (CIDH, Caso Vélez Loor VS Panamá, 2010)

En relación a lo anterior, expondremos que este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene competencia originaria, así lo expresa el tribunal en su sentencia “...la novel naturaleza de las cuestiones traídas a juicio no dejan otra alternativa que abrir, una vez más, el procedimiento previsto en el art. 127 de la Constitución...”, asimismo expresa el Máximo Tribunal que debe hacerse una interpretación amplia del art, bajo análisis, en tanto refiere que “...no solo limitando a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos como el presente en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superado...” (Fallo: CSJ 243/2014 (50-L) ICS1

ORIGINARIO La Pampa, Provincia c/ Mendoza, Provincia de - uso de aguas. Pág 28)

Por su parte en la reforma constitucional de 1994, se contempla la sustentabilidad del medio ambiente, no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras generaciones, así el art. 41 C.N. “...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales...”, este a su vez, conforme al daño ambiental producido por el inadecuado uso del recurso agua, se relaciona con el Art. 28 de la Ley General del Ambiente, que reza: “El que cause el daño ambiental, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción” (Ley 25.675, art. 28, 2002).

A nivel nacional, la Ley n° 25.675 establece los principios de congruencia, prevención, subsariedad, responsabilidad, progresividad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, los cuales se anteponen contra la sentencia de 1987, y ante la falta de estos, en ese año, se ve el uso continuo del agua por parte de Mendoza para fines económicos mediante intereses privados.

Además, la Corte Suprema, utilizó como doctrina jurisprudencial, el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, que establece que las cuestiones ambientales y sus decisiones deben dirigirse hacia la protección de las generaciones futuras, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución Nacional. Otro caso utilizado como doctrina, fue el fallo “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo” en donde se enfoca, el derecho al agua como un derecho fundamental, y expresa que el uso de este recurso debe ser racional, ecócentrico y federal. Con estos antecedentes, la Suprema Corte, crea la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I) y estableció las guías a un plan que permita resolver las diferencias entre las provincias junto a un manejo responsable del recurso agua mediante un programa de obras conjuntas para resolver este asunto de forma definitiva. Por lo tanto, la Corte Suprema, logró una solución en concordancia con los parámetros de los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, brindando una sentencia equitativa al caso planteado.

En cuanto a la relevancia mencionada en un principio, se trata de un problema de inadecuación en la aplicación de la ley jurídica, siguiendo a Moreso y Vilajosana (2004, p. 123) definimos que: ...“El problema de determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertinencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad”..., debido a que, con la reforma de 1994, se introdujeron derechos de tercera generación, que anteriormente no se encontraban amparados por la ley y que, con la sanción de la Ley de Política Ambiental Nacional (Ley 25.675,2002) en el año 2002, se pudo resolver una laguna legal que en el año 1987, con la sentencia del primer fallo, predominaba. Con la actualización de la normativa, nos vemos dentro de un escenario jurídico más extenso y por ende, más complejo, generando así que la Suprema Corte deba tener en cuenta el paradigma nuevo en materia ambiental y constitucional al momento de brindar una sentencia. En conexión con axiología, entendida, como el conflicto provocado por la contradicción de una regla de derecho (Fallo 310:2478) con principios superiores del sistema (Dworkin,

2004), conforme con la reforma de la Carta Magna (1994) en este caso, se introduce por la falta de adecuación de propiedades relevantes frente al alcance de la sentencia de la Corte Suprema. Nuevamente, se expone que en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (CSJN, fallos: 310:2478, 1987) la situación era totalmente desigual y que la reforma Constitucional del año 1994 (Constitución Nacional, 2006), generó la expansión del radio de los derechos ambientales con el soporte de los artículos; 41 de la Constitución Nacional, el artículo 43 sobre los derechos de incidencia colectiva y el artículo 75 inc. 22 sobre los derechos humanos (Constitución Nacional, 2006, art. 41, 43, 75 inc. 22).

Junto con la presencia los derechos de incidencia colectiva, se expresa que: el “Ambiente es un bien colectivo de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible y exige la consideración de intereses que exceden un marco meramente bilateral” (CSJN, Fallos: 329:2316, 2008) y también que, “el ambiente es considerado un macrobien y el uso del agua un microbien (Fallos: 337:1361, 2014), por lo tanto, el nuevo panorama jurisdiccional y marco constitucional, establece que el derecho ambiental, debe formar parte de los derechos humanos fundamentales.

Adyacentemente con la importancia de la cuestión planteada en el caso, la argumentación del fallo, resalta el artículo 127 de la Constitución Nacional: “Art. 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”, haciendo así, un hincapié en la interpretación del federalismo como sistema, es decir, refleja la competencia de la Suprema Corte para dirimir conflictos entre provincias sobre decisiones políticas que afectasen intereses provinciales. Como resultado, se enfoca al uso racional del agua y del medioambiente de forma que sea benévola, asegurando la subsistencia del ecosistema y el goce de las futuras generaciones, que se haya amparado por relevancia constitucional de la protección ambiental y del federalismo de en nuestro país.

5) Postura del autor:

La Suprema Corte logró dirimir un conflicto interprovincial fundando su resolución en los Tratados y Convenios celebrados por la República Argentina sobre el medioambiente. Estableciendo así, que la sentencia de diciembre de 2017, se apoya en nuevos aspectos fácticos que cambian la óptica de lo que es la conflictividad ambiental,

mediante un nuevo marco jurídico, obligando a la Corte a abordar de forma distinta el caso. A nivel global, se reconoció que la desertificación es un problema a escala mundial que abarca no solamente el ámbito ambiental, sino que también el económico y social, generando así que los países deban proveer un tratamiento integral y prioritario a las causas y fuentes de los conflictos ambientales (Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur).

Junto a esto, se dio una solución a los problemas planteados, en el caso de la relevancia mediante la norma idónea al caso, utilizando los artículos 41, 43 y 127 de la Constitución Nacional (Const., 2006, Arts. 41 y 43, 2 Párr, 127.), Ley n° 25.675 (2002) y la ley 25.688 (Régimen de Gestión de Aguas, 2002). Con el problema jurídico de índole axiológica, se plantea el principio “non in bis ídem”, exponiendo, que la resolución del año 1987 fue para una controversia de intereses particulares e individualizados sobre las partes sobre el uso del río Atuel, y que la decisión de diciembre del 2017, dirimió teniendo como marco a los derechos ambientales y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma constitucional de 1994, la Ley n° 25.675 y los Tratados y Convenios internacionales celebrados por nuestra República. Con la relevancia, se trata de determinar qué ley es la que se debe aplicar para resolver la controversia plantada, y así, junto, con la axiología, dar una solución al caso de daño ambiental presentado.

La Corte Suprema dio una solución ante un nuevo paradigma ambiental, atendiendo al federalismo expresando que “frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, es necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas; por ello, ante el inevitable surgimiento de desentendimientos e, incluso, hostilidades entre las provincias en el ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía, a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal en cuanto “unión indestructible de Estados indestructibles” (Fallos: 340:1695, Pág 25).

6) Conclusión:

A modo de conclusión, se expresa que el fallo tuvo una decisión equitativa, encontrando una resolución con miras sociales, sobre la base del nuevo paradigma ambiental. La sentencia, viene a poner fin a un conflicto histórico entre dos provincias, resultando ser pilares de dicha resolución el nuevo enfoque jurídico, ya que, los años han pasado y la

legislación, que ha ido mutando en beneficio de la sociedad y con miras a un futuro benévolo para las nuevas generaciones. Además, se establece una mirada sobre el recurso agua como un derecho que afecta a la vida y salud de las personas y no solamente a la economía y desarrollo provincial, permitiendo un funcionamiento idóneo por parte de las generaciones como para las actuales, como así también la conservación del recurso para las generaciones futuras.

Luego de haber leído y analizado el fallo utilizado para la redacción de nuestra nota, logramos expresar conformidad hacia éste, debido que su decisión fue comprometida e idónea, teniendo como marco no sólo la protección al ambiente, sino los derechos de incidencia colectiva y la importancia del derecho de goce para las generaciones presentes y futuras, como también la jurisprudencia internacional, contribuyendo a que se le dé más importancia al uso correcto del ambiente, evitando así, su destrucción. A modo de cierre, la Suprema Corte, expresa que no hay dueños del medio ambiente, sino que éste es para todos, un derecho como una obligación, sentando las bases para un uso sustentable y responsable del agua en Argentina.

7) Bibliografía:

A) Doctrina:

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales (página 98). Buenos Aires, AR: Astrea
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Lorenzetti Ricardo Luis; Lorenzetti Pablo (2018). Derecho ambiental: Rubinzal Culzoni.
- Cafferatta, Néstor A. (2009). Teoría General de la Responsabilidad Civil Ambiental, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.); Catalano, Mariana y Gonzalez Rodriguez, Lorena (coord.), Derecho Ambiental y Daño (página 12) Buenos Aires: La Ley.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho (página 123). Madrid, ES: Marcial Pons.
- Fiscalía de Estado: Las posturas por el Atuel se conocieron en la Corte <http://fiscalia.mendoza.gov.ar/medios/las-posturas-por-el-atuel-se-conoceran-en-la-corte>
- Gustavo Lurnagaray, (27 de diciembre de 2018), El conflicto sin fin: La Pampa denuncia que Mendoza no respeta el fallo de la Corte por el río

Atuel; Clarín https://www.clarin.com/sociedad/conflicto-fin-pampa-denuncia-mendoza-respeta-fallo-corte-rio-atuel_0_1B7T50B1c.html

B) Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación; La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas; El Tribunal rechazó las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Mendoza (CSJN, 25 de Abril de 2017); Fallos: 340:526 (MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación; La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de (CSJN, 10 de Octubre de 2017); Expte. N° CSJN 243/2014 (50-L) /CS1 – ORIGINARIO (MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación; Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza – Río Atuel (CSJN, 1 de Diciembre de 2017); Fallos: 340:1695, (MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación; Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo. Acceso al agua potable - Importancia de su protección en el campo de los derechos de incidencia colectiva (CSJN, 2 de Diciembre de 2014); Fallos: 337:1361 (MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación; Pronunciamiento del Tribunal en el conflicto con las provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel - conflicto en el marco del art. 127 de la Constitución Nacional (CSJN, 3 de Diciembre de 1987); L.195.XVIII; Fallos: 310:2478 (MP: Petracchi, Fayt, Belluccio, Caballero y Genaro Carrió)
- CIJ : Conflicto Río Atuel: la Corte ordenó a las provincias de La Pampa y Mendoza la presentación de un programa de obras con la participación del Estado Nacional; (1 de diciembre de 2017) <https://www.cij.gov.ar/nota-28698-Conflicto-R-o-Atuel--la-Corte-orden--a-las-provincias-de-La-Pampa-y-Mendoza-la-presentaci-n-de-un-programa-de-obras-con-la-participaci-n-del-Estado-Nacional.html>
- Centro de Información Judicial; Audiencia Pública ante la CSJN [Causa Río Atuel], (CSJN, 14 de junio de 2017), <https://www.youtube.com/watch?v=X3Dg1nUVkdM> (versión oficial en

formato de video proporcionado por el Centro de Información Judicial [CIJ])
(MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)

- Corte Suprema de Justicia de la Nación; Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), - Calificación del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria (CSJN, 8 de Julio de 2008); Fallos: 329:2316 (MP: Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti)

C) Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (2006), Artículo 41, Artículo 43 ([2 párrafo], Capítulo II) y Artículo 75 ([inciso 22], Capítulo IV), Artículos 116, 117 (Capítulo Segundo), y 127 (Sección Cuarta - Título Segundo), 3ra Ed. Astrea.
- Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002). Ley de Política Ambiental Nacional, Artículo 28 (Ley 25.675 de 2002)
- Congreso de la Nación Argentina (28 de Noviembre de 2002). Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental (Ley 25.688 de 2002)
- Congreso de la Nación Argentina (25 de Septiembre de 1996). Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, adoptada en París, República Francesa. (Ley N° 24.701 de 1996)